

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -6-2007 – 0732-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento para los fines pertinentes, lo manifestado por HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ quien actúa como representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., actuando como secuestre, quien informa que la sociedad atrás mencionada dejó el vehículo en el parqueadero NEW BUENOS AIRES, sin que el secuestre Villamil Jiménez hubiera autorizado su retiro.

En atención a lo manifestado por la apoderada en el escrito que obra a folio 104 del C-2 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art 286 del C.G.P., procede el juzgado a corregir el error de digitación en el auto de fecha 13 de agosto de 2021 en el sentido de precisar que es un bien mueble, y no como allí se indicó.

En atención a la solicitud que antecede, se corre traslado del avalúo del vehículo de placas TWS 829 por el término de tres (3) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N.º de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -030-2008 – 01756-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante cesionaria contra el tercer inciso del proveído adiado 16 de marzo de 2021 [fl. 129, C-2], mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de julio de 2020 obrante en el folio 60 del cuaderno 2º.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que pese a las diferentes circunstancias, acciones judiciales desplegadas por la parte pasiva y el paso del tiempo no se ha logrado materializar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía; además, a pesar de las múltiples acciones de nulidad interpuestas por los apoderados de la parte pasiva el despacho no está impedido para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro pretendida como tampoco impiden el trámite y continuación del proceso.

Esgrime que, según lo referido por el despacho en el tercer inciso del auto recurrido y se acudió a dicho proveído se dejó sin valor ni efecto la providencia de 23 de julio de 2019; por tanto, el incidente de nulidad formulado por la parte demandada no puede ser epicentro de debate para evitar la fijación de una fecha donde se lleve a cabo dicha diligencia requerida para que el proceso continúe con el trámite normal [fl. 131 y vto, C-2].

Surtido el traslado, la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que la demandante cesionaria solicita se fije fecha para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautelas, toda vez que no existe impedimento alguno que haga que el juzgado se abstenga de efectuarla, aunque se hayan presentado acciones de nulidad por parte del extremo pasivo.

3. Asimismo, y revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, evidente emerge que mediante auto calendado 28 de agosto de 2014 [fl. 70, C-2], se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-143137 de propiedad de los demandados **Lilia Cuadrado de Poveda y Julio Poveda Raba** y su respectiva comisión; y posteriormente recurrida por el segundo de los demandados ya citados la cual, mediante proveído adiado 22 de enero de 2015 el cual fue confirmado; sin embargo, la misma no se llevó a cabo como se evidencia en la documental obrante a folios [fls. 82 a 83, C-2]; no obstante, de la revisión del cuaderno cautelar, dicha comisión fue devuelta por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Ahora, si bien es cierto el inciso tercero del auto objeto de reproche direccionó a la parte demandante al auto de fecha 30 de julio de 2020, que resolvió dejar sin valor ni efecto el proveído calendado el 23 de julio de 2019; de la revisión del cuaderno de la tutela tramitada ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, vistos a folios 53 y 60 del mismo expediente; fue porque con anterioridad ya se había decretado la diligencia de secuestro; no obstante, y sin más dilaciones, se revocará lo decidido en el tercer inciso del auto atacado y en su lugar se dispondrá actualizar el despacho comisorio No. 273 de 16 de mayo de 2016 [fl. 103, C-2], comisionando a la Alcaldía Local de la Zona respectiva con amplias facultades, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el tercer inciso del auto proferido el 16 de marzo de 2021 [fl. 129, C-2], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en auto de 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal [fl. 70, C-2]; con destino a la Alcaldía Local de la zona respectiva, inclúyase que el comisionado cuenta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio con los insertos del caso, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

28 ENE 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -030-2008 – 01756-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante cesionaria contra el tercer inciso del proveído adiado 16 de marzo de 2021 [fl. 129, C-2], mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de julio de 2020 obrante en el folio 60 del cuaderno 2º.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que pese a las diferentes circunstancias, acciones judiciales desplegadas por la parte pasiva y el paso del tiempo no se ha logrado materializar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía; además, a pesar de las múltiples acciones de nulidad interpuestas por los apoderados de la parte pasiva el despacho no está impedido para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro pretendida como tampoco impiden el trámite y continuación del proceso.

Esgrime que, según lo referido por el despacho en el tercer inciso del auto recurrido y se acudió a dicho proveído se dejó sin valor ni efecto la providencia de 23 de julio de 2019; por tanto, el incidente de nulidad formulado por la parte demandada no puede ser epicentro de debate para evitar la fijación de una fecha donde se lleve a cabo dicha diligencia requerida para que el proceso continúe con el trámite normal [fl. 131 y vto, C-2].

Surtido el traslado, la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que la demandante cesionaria solicita se fije fecha para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautelas, toda vez que no existe impedimento alguno que haga que el juzgado se abstenga de efectuarla, aunque se hayan presentado acciones de nulidad por parte del extremo pasivo.

3. Asimismo, y revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, evidente emerge que mediante auto calendado 28 de agosto de 2014 [fl. 70, C-2], se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-143137 de propiedad de los demandados **Lilia Cuadrado de Poveda** y **Julio Poveda Raba** y su respectiva comisión; y posteriormente recurrida por el segundo de los demandados ya citados la cual, mediante proveído adiado 22 de enero de 2015 el cual fue confirmado; sin embargo, la misma no se llevó a cabo como se evidencia en la documental obrante a folios [fls. 82 a 83, C-2]; no obstante, de la revisión del cuaderno cautelar, dicha comisión fue devuelta por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Ahora, si bien es cierto el inciso tercero del auto objeto de reproche direccionó a la parte demandante al auto de fecha 30 de julio de 2020, que resolvió dejar sin valor ni efecto el proveído calendado el 23 de julio de 2019; de la revisión del cuaderno de la tutela tramitada ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, vistos a folios 53 y 60 del mismo expediente; fue porque con anterioridad ya se había decretado la diligencia de secuestro; no obstante, y sin más dilaciones, se revocará lo decidido en el tercer inciso del auto atacado y en su lugar se dispondrá actualizar el despacho comisorio No. 273 de 16 de mayo de 2016 [fl. 103, C-2], comisionando a la Alcaldía Local de la Zona respectiva con amplias facultades, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el tercer inciso del auto proferido el 16 de marzo de 2021 [fl. 129, C-2], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en auto de 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal [fl. 70, C-2]; con destino a la Alcaldía Local de la zona respectiva, inclúyase que el comisionado cuenta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio con los insertos del caso, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 ENE 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -030-2008 – 01756-00

Teniendo en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de la contestación y excepciones de mérito presentadas por el demandado CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ (fls. 68 a 72, C-2-2).

De otra parte, en firme el presente proveído por la Oficina de Ejecución ingrese el expediente al despacho para efectos de proveer lo que corresponde con fundamento en el artículo 278 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

28 ENE 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -25-2015 – 01136-00

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandada, se hace necesario requerirlo a fin de que modifique la misma teniendo en cuenta que: i) Se debe liquidar los intereses sobre cada una de los capitales conforme se dispuso en el orden de apremio y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, desde que estos se hicieron exigibles; ii) Las tasas de interés moratorio aplicadas deben ser las certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera iii) De otra parte debe tenerse en cuenta que las cuotas de administración causadas con posterioridad al mandamiento de pago, deben estar debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, conforme lo preceptuado en el Art 48 de la ley 675 de 2001. Lo anterior, por cuanto la allegada no se ajusta a esos parámetros, en consecuencia, proceda la parte demandada con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -25-2015 – 01136-00

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandada, se hace necesario requerirlo a fin de que modifique la misma teniendo en cuenta que: i) Se debe liquidar los intereses sobre cada una de los capitales conforme se dispuso en el orden de apremio y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, desde que estos se hicieron exigibles; ii) Las tasas de interés moratorio aplicadas deben ser las certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera iii) De otra parte debe tenerse en cuenta que las cuotas de administración causadas con posterioridad al mandamiento de pago, deben estar debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, conforme lo preceptuado en el Art 48 de la ley 675 de 2001. Lo anterior, por cuanto la allegada no se ajusta a esos parámetros, en consecuencia, proceda la parte demandada con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -05-2012 – 01694-00

Se incorpora a los autos y en conocimiento de las partes, la contestación al oficio Nro.807, procedente de la Cámara de Comercio, donde comunican que una vez revisada la base de datos se comprobó que el establecimiento de Comercio afectada con la medida decretada por el despacho ya canceló la matrícula Mercantil mediante registro número 04493989 del 13 de abril de 2017 (fl.69 C-1).

En conocimiento de las partes el anterior oficio N° 989 procedente del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Distrito Capital, donde proceden a devolver el despacho comisorio número 407 sin diligenciar, teniendo en cuenta que el conocimiento de los despachos comisorios librados para materializar órdenes de seguir adelante la ejecución no está atribuida a éstos despachos judiciales lo anterior conforme lo dispuesto en el acuerdo número PSAA 13- 0094 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022
Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -05-2012 – 01694-00

Se incorpora a los autos y en conocimiento de las partes, la contestación al oficio Nro.807, procedente de la Cámara de Comercio, donde comunican que una vez revisada la base de datos se comprobó que el establecimiento de Comercio afectada con la medida decretada por el despacho ya canceló la matrícula Mercantil mediante registro número 04493989 del 13 de abril de 2017 (fl.69 C-1).

En conocimiento de las partes el anterior oficio N° 989 procedente del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Distrito Capital, donde proceden a devolver el despacho comisorio número 407 sin diligenciar, teniendo en cuenta que el conocimiento de los despachos comisorios librados para materializar órdenes de seguir adelante la ejecución no está atribuida a éstos despachos judiciales lo anterior conforme lo dispuesto en el acuerdo número PSAA 13- 0094 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

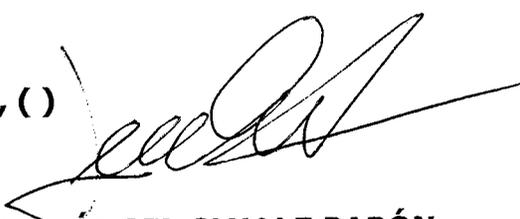
Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -38-2016 – 01187-00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria de ejecución que se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal de Funza Cundinamarca a quien se confiere amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

Una vez elaborado el comisorio la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a **enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora para surtir el trámite pertinente** y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -64-2016 – 0316-00

Atendiendo la comunicación que antecede, y toda vez que se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A. y teniendo en cuenta que en el numeral trigésimo, se ordenó al liquidador comunicar sobre el inicio de esa liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, se dispone:

Ordenar el envío del presente asunto en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de liquidación de la entidad SAC Estructuras Metálicas S.A., que fuera ordenado y donde se nombró como liquidador a FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, de conformidad con el numeral 12 del art. 50 de ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

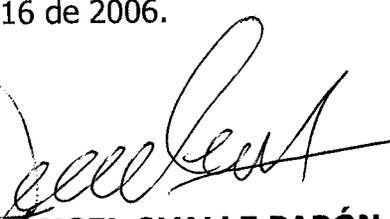
Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -64-2016 – 0316-00

Atendiendo la comunicación que antecede, y toda vez que se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A. y teniendo en cuenta que en el numeral trigésimo, se ordenó al liquidador comunicar sobre el inicio de esa liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, se dispone:

Ordenar el envío del presente asunto en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de liquidación de la entidad SAC Estructuras Metálicas S.A., que fuera ordenado y donde se nombró como liquidador a FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, de conformidad con el numeral 12 del art. 50 de ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

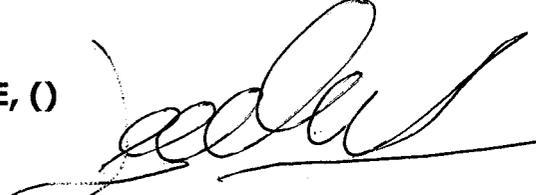
Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -49-2017 – 01531-00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., (fl.70 a 76 C-1) el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora por valor de **\$57.231.213,30**.

En cuanto a lo solicitado a folio 104 en el párrafo segundo del escrito anterior, se requiere a la oficina de ejecución para que rinda un informe de depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -611-2004 – 01533-00

Previamente a resolver sobre la demanda acumulada, se requiere al apoderado por última vez, para que dé estricto cumplimiento al proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, esto es acreditar el diligenciamiento del oficio Nro. 13-238, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -09-2015 – 0373-00

Incorpórese a los autos y se pone en conocimiento de las partes la comunicación anterior procedente de la Secretaría de Movilidad.

Con respecto al numeral 1 del escrito obrante a folio 26 del C-2, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 26 de agosto de 2021 visto a folio 20 del C-2.

En punto de la solicitud del numeral 2 del escrito atrás mencionado, el juzgado dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad del ejecutado WILFREDO ZABALA QUIROGA, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2015-0550 que se adelanta por GMAC FINANCIERA ante el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución, Ofíciase a dicha autoridad, indicando que la medida se limita a la suma de \$70'000.000,00.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio correspondiente al juzgado para lo de su cargo. Del trámite impartido a lo aquí decidido remítase copia a la dirección electrónica del actor. Déjense las constancias ello dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N°4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -18-2017 – 01479-00

Con relación al escrito que obra a folio 45 del C1, se da traslado al ejecutante conforme el art 70 de la ley 1116 de 2006 con el fin de que se pronuncie durante el término de ejecutoria, teniendo en cuenta que ANA LILIANA ARBELAEZ BARRERO, es también demandada dentro del proceso.

En firme lo anterior ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N^o de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -13-2017 – 01329-00

En conocimiento de las partes, la información allegada por la entidad **Delegados Judiciales SAS** y representado por **Yadira Gómez Uribe** actuando como secuestre dentro del presente proceso, en el cual informa que se realizó la diligencia de secuestro el 30/08/2021, sobre el vehículo de placas **CCS 713** automotor tipo camioneta de propiedad del señor demandado Fabian Esteban Gutiérrez Quintero identificado con cédula de ciudadanía número 8820095, el cual se encuentra inmovilizado en la dirección carrera 74 N° 48 - 37, sótano, obelisco, encontrándose el vehículo en regular estado de conservación con anotaciones de que no da encendido, presenta deterioro en la pintura en el costado derecho.

Previamente a resolver sobre el avalúo del vehículo solicitado por el apoderado actor, en el escrito que antecede, por secretaría de ejecución, requiérase a la Alcaldía de Medellín para que proceda a enviar el original del Despacho Comisorio N°. 2380, según acta de diligencia de secuestro aportada por el apoderado y llevada a cabo el 30 de agosto de 2021, en dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

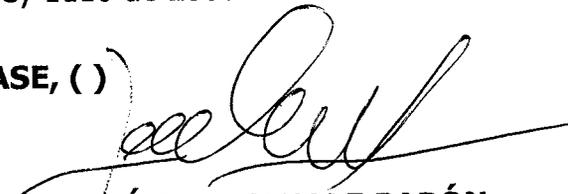
Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -74-2017 – 0900-00

Atendiendo la comunicación que antecede, y toda vez que se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A. y teniendo en cuenta que en el numeral trigésimo, se ordenó al liquidador comunicar sobre el inicio de esa liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, se dispone:

Ordenar el envío del presente asunto en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de liquidación de la entidad SAC Estructuras Metálicas S.A., que fuera ordenado y donde se nombró como liquidador a FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, de conformidad con el art. 50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N⁴ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -045-2012- 00710-00

Vencido el término de traslado del incidente de desembargo y levantamiento del secuestro propuesto por el apoderado del incidentante **Andrey Sneider Collazos Maldonado**, el cual no tuvo el debido pronunciamiento por parte de los extremos procesales, por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **8:00 A.M.** del día **treinta y uno (31)** del mes de **MAYO** del año **2022**, para llevar a cabo las diligencias que corresponden a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 *ejusdem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tal y déseles el valor probatorio correspondiente los documentos obrantes a folios 1 a 24 del cuaderno 3.

2. TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de los señores **EZEQUIEL CAMILO PÁEZ y DEIVY YAMIL COLLAZOS MAGÓN**, será carga procesal de la parte incidentante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

El despacho podrá limitarlos conforme el inciso 2° del artículo 212 *ibídem*.

La parte demandante y demandada guardaron silencio.

Dadas las dificultades con las plataformas digitales, la presente audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias No. 04 de la sede judicial Hernando Morales Molina, piso Mezzanine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 27 ENE. 2022

PROCESO -045-2012 – 00710-00 -

Del avalúo del bien aportado por la parte ejecutante [fls. 170 a 171 y vto, C-2], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN****Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 0 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -32-2017 – 01791-00

Atendiendo la comunicación procedente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. y teniendo en cuenta que fue aceptado el procedimiento de negociación de deudas de la demandada RUTH STELLA CHAVEZ QUINTERO, mediante decisión 001 de fecha 17 de agosto del año 2021, conforme a la solicitud 1552 de fecha 04/08/2021, se **ORDENA suspender** el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -721-2014 – 0869-00

Previo a resolver la anterior medida cautelar solicitada por el apoderado (fl. 101 C-2), se requiere a la oficina de ejecución para que proceda a remitir vía correo electrónico el oficio dirigido al Pagador SEGURIDAD FENIX LTDA, toda vez que se encuentra elaborado desde el 22 de marzo de 2021.

Igualmente requiérase al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión, para que informe el tramite impartido al oficio No. 3972, remitido vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021.

En cuanto a la solicitud que obra a folio 103 del C-2 observe el apoderado que solicitud similar ya obra dentro del expediente y sobre la misma ya existió pronunciamiento por parte del juzgado.

Por lo anterior estese a la resuelto a folio 99 del C-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u> Por anotación en estado N° <u>4</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -721-2014 – 0869-00

Como de la revisión del expediente, se observa que no se ha reconocido personería al abogado de la parte demandante se reconoce al abogado, WALTER STEVEN PACHON ACERO como su apoderado, según poder visto a (fl. 105 del C-1).

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante solicitada en el escrito anterior, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Por lo anterior estese a la aprobada a folio 120 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -41-2015 – 01255-00

En cuanto a la solicitud allegada a folio 28 y 29 del C-1, no se tiene en cuenta toda vez que quien la presenta no es parte ni está reconocido dentro del presente asunto.

En cuanto al escrito visto a folios 29 vuelto y 30 del C-1, observe el memorialista que solicitud similar ya obra dentro del expediente y sobre la misma ya existió pronunciamiento por parte del juzgado, tal como se colige a folio 26 del C-1.

En punto de lo solicitado por el apoderado actor numeral 1 del folio 43 C-2, se le requiere para que acredite el diligenciamiento del oficio circular Nro. 0349, a todas las entidades financieras ordenadas en auto del 12 de enero de 2016 Fl.4 C-2.

En cuanto al numeral 2 del escrito anterior, se niega la medida cautelar solicitado por cuanto ya existe embargo de remanentes que se hizo efectivo según oficio del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución. Por tanto, se solicita al actor que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor correspondiente donde aparezca registrado el embargo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

27 ENE. 2022

PROCESO -052-2003 – 00390-00 -ACUMULADA-

Revisadas las presentes diligencias dentro de la demanda acumulada, observa el despacho que el auto que libró el mandamiento de pago no dispuso la suspensión del pago a los acreedores de la demandada y respectivo emplazamiento; por tanto, el juzgado dispone:

Suspéndase el pago a los acreedores de la demandada y emplácese a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra la demandada en los términos dispuestos en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Por la Oficina de Ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10^{o1} del Decreto legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del derecho², y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y en concordancia con el numeral 2° del artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013³, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4. de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

¹ Emplazamiento para notificación personal: los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

³ "2. Hacer las notificaciones por estado y las demás en las que deba intervenir, así como los emplazamientos en la forma prevista en el respectivo Código." (negrilla fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C, 27 ENE. 2022

PROCESO -052-2003 – 00390-00

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 24 de agosto de la pasada anualidad [fl. 251, C-1], notificado por estado el 25 de agosto siguiente, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito del cuaderno principal

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que la actuación a que refiere del 9 de febrero de 2021 como argumento, es sobre el proceso acumulado y no sobre el principal, lo que pone de presente que se dan las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación del desistimiento tácito del proceso principal.

Agregó que, el Acta de 13 de marzo de 2020 tiene relación con errores del juzgado con respecto al proceso acumulado y no tiene ninguna relación con el principal, por lo que no le asiste razón para haber rechazado la referida solicitud; por tanto, en caso de no prosperar el recurso de reposición concédase el de apelación.

Durante el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".* (negrilla fuera de texto)

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla fuera de texto).

Bajo este panorama y con base en lo anterior, revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, se advierte que la providencia ha de mantenerse como quiera que, no es cierto que la demanda principal haya permanecido inactiva desde febrero de 2017 a la fecha; ya que, de la revisión del presente asunto, el profesional del derecho aquí recurrente y que representa el extremo demandado desde abril de 2019 ha elevado varias solicitudes atinentes a la terminación del proceso por desistimiento tácito, las cuales han sido desestimadas por parte del despacho; por tanto, evidente emerge que la actividad del presente proceso, de un lado, son debido a las diferentes solicitudes elevadas por el aquí recurrente, y de otro, las mismas han sido objeto de pronunciamiento con resultado adverso toda vez que no se dan los presupuestos invocados en la norma sancionatoria citada, por lo que no es de recibo la manifestación presentada.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

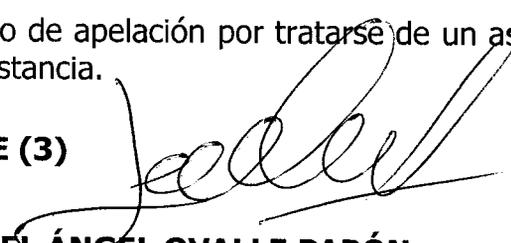
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
 Juez

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>28 ENE 2022</u> Por anotación en estado N° <u>4</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 27 ENE. 2022

PROCESO -052-2003 – 00390-00

Previo a acceder lo solicitado por el memorialista en el escrito que antecede del cuaderno 1, alléguese los anexos enunciados en el mencionado petitorio, toda vez que los mismos no fueron adosados como se enunció en dicho escrito, una vez se acredite la representación legal de la parte actora, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN****Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 ENE 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

PROCESO -47-2016 – 01500-00

Visto el informe secretarial a folio 21 del cuaderno 4 dentro de la demanda acumulada, y en virtud del numeral 2º del artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentan los "Juzgados de Ejecución Civil, (...)"; por la Oficina de Apoyo, procédase a realizar el emplazamiento dispuesto en la forma prevista en el numeral "Tercero" del proveído adiado 16 de junio de 2021 [fl. 20, C-4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

28 ENE 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

¹ "2. Hacer las notificaciones por estado y las demás en las que deba intervenir, **así como los emplazamientos en la forma prevista en el respectivo Código.**" (negrilla fuera de texto)